



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IX No. 2180

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 3 de Junio de 2024

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MAXIMILIANO DZIB GONZALEZ

FOLIO 38118

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 37/23-20224/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ERIKA ISABEL DZIB CAN EN CONTRA DE MAXIMILIANO DZIB GONZALEZ – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Por recibido los oficios marcados con el mismo número 049001/410'100/DC-OJCP-815/2023, suscritos por la M.A.P. ALIOSHA PATRICIA LLADO PUENTE, Abogada Procuradora EO y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante el cual proporciona domicilio del C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ; en consecuencia SE ACUERDA: -

1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios antes mencionados para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; no habiendo lugar a turnar los autos al Actuario diligenciador a efecto de notificar al C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ, en virtud de que el domicilio proporcionado en el oficio de referencia es el mismo señalado en el escrito inicial de solicitud de divorcio por la promovente y en el cual no fue localizado el mismo.

2.- En consecuencia de lo anterior y toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ y tomando en consideración que ya se tienen las contestaciones de los oficios remitidos a las diversas dependencias, acreditándose con ello la ignorancia del domicilio actual

del C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ; por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ el presente acuerdo, así como el de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días; mismo que a continuación se transcribe:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la C. ERIKA ISABEL DZIB CAN, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Andador Crucero Oxa No. 1 entre Calle Pich y Tixmucuy de la Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24060 de esta Ciudad Capital, con número de teléfono 9811394048, nombrando como su asesor técnico a la LICDA. AMBAR ZULEMY OPENGO OCHOA con cédula profesional 9527797, R.F.C. OEOA891215AL5, adscrita al Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) entre Escarcha y Av. Patricio Trueba del Fraccionamiento de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, C.P. 24090; promoviendo Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra del C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ mismo que puede ser

notificado en la Calle Décimoquinta manzana XILT número 13, con calle cuarta de la Colonia Siglo XXI de esta Ciudad Capital; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGLEX) con el número **73/24-2025/J3MFAMT-I**, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal

de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2.- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, de igual manera se admite como Asesora Técnica de la ocursoante a la **LICDA. AMBAR ZULEMY OPENGO OCHOA**, la cual queda conferida con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3.- Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.

4.- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la **C. ERIKA ISABEL DZIB CAN** en contra del **C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ**.

5.- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la **C. ERIKA ISABEL DZIB CAN** con el **C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ**.

6.- Como consecuencia del divorcio decretado, se

declara la separación física y material de los **CC. ERIKA ISABEL DZIB CAN Y MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ** quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de BIENES SEPARADOS por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7.- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele

presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sán

chez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8.- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.-

9. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los **CC. ERIKA ISABEL DZIB CAN Y MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ** que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de

no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. ERIKA ISABEL DZIB CAN Y MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ** es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11. Ahora bien hágase del conocimiento a la **C. ERIKA ISABEL DZIB CAN** que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12.- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a los **CC. ERRIKA ISABEL DZIB CAN Y MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ** que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13.- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la **C. ERIKA ISABEL DZIB CAN** en el Andador Crucero Oxa No. 1 entre Calle Pich y Tixmucuy de la Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24060 de esta Ciudad y/o a través de su asesor técnico la **LICDA. AMBAR ZULEMY OPENGO OCHOA**; igualmente notifíquese al **C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ** en la Calle Décimo quinta manzana XILT número 13 con calle cuarta de la Colonia Siglo XXI de esta Ciudad Capital, entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio y documentación adjunta para su conocimiento.

14.- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor,

se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

15.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

16.- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ TERCERO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."**

2.- En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Igualmente, se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale

las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. FIDEL GALVEZ VENTURA**

FOLIO 38114

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 409/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA CANDELARIA CAAMAL MOO EN CONTRA DE FIDEL GALVEZ VENTURA – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: Las manifestaciones realizadas por la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella en la notificación de fecha catorce de marzo del presente año, a través del cual solicita que se dispense el pago de los edictos en virtud de ser una persona de escasos recursos y se gire oficio a través de la central de actuario para que envíe el oficio al periódico oficial para la publicación de edictos. En consecuencia. SE ACUERDA: -

1. Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella en la notificación de fecha catorce de marzo del presente año, de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar la declarativa de divorcio de **fecha once de julio del dos mil veintitres al ciudadano Fidel Galvez Ventura, por medio de edictos que se publiquen** por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, misma declarativa que se

encuentra en el proveído de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, que a la letra dice: -

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O: 1. El oficio No. INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2212/06-07-2023, signado por el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores a través de los cuales se informa del domicilio encontrado a nombre de Fidel Galvez Ventura. -

2. El oficio No. DG/CAJ/928/2023, signado por el Ing. Máximo Flavio Segovia Ramírez Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche. -

3. El oficio de referencia UCC/0682/2023, signado por la MAFH Marycarmen Martínez Cazorla, Gerente de Área Campeche de la empresa Teléfonos de México S.A.B. de C.V., a través de los cuales se informa que no se encontró registro a nombre de Fidel Galvez Ventura. -

4. El oficio 01OT/DJDH/3128/2023, signado por el Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del poder Ejecutivo del Estado de Campeche; a través de los cuales se informa del domicilio encontrado a nombre de Fidel Galvez Ventura. -

5. El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-844/2023, signado por el C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche, División Comercial Peninsular CFE Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, a través de los cuales se informa que no se encontró registro a nombre de Fidel Galvez Ventura. -

6. El oficio de referencia 049001/410'100/2905\_OJCP/2023, signado por la Licenciada Martha Carolina Jiménez Garrido, Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual informa en lo medular que para efecto de poder dar respuesta a la petición solicitada a través del oficio 3214/22-2023/J3MFAMT-I, resulta necesario que se proporcione el número de Seguridad Social (NSS), CURP, y/o R.F.C. o fecha y lugar de nacimiento de Fidel Galvez Ventura. -

En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

2. Tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la Licenciada Martha Carolina Jiménez Garrido, Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y advirtiéndose que de autos no obran los datos solicitados, para efecto que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda brindar la información solicitada a través del oficio 296/22-2023/

J3MOFA-I, se requiere a la ciudadana María Candelaria Caamal Moo para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles posteriores al que surta efecto la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva proporcionar el número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes y/o Registro de Población, y/o fecha y lugar de nacimiento del ciudadano Fidel Galvez Ventura. Apercibiéndole que en caso de no dar formal cumplimiento a la prevención antes realizada en el término requerido, se procederá conforme a derecho.

3. Tomando en consideración el domicilio proporcionado por el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores y Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en sus oficios de cuenta, se trae a la vista el escrito inicial de solicitud de divorcio sin expresión de causa promovido por María Candelaria Caamal Moo, y con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el ciudadano María Candelaria Caamal Moo, respecto al vínculo matrimonial que la une con el ciudadano Fidel Galvez Ventura.

4. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos María Candelaria Caamal Moo y Fidel Galvez Ventura.

5. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos María Candelaria Caamal Moo y Fidel Galvez Ventura, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, y siendo además que no se manifestó la existencia de bienes adquiridos en el matrimonio, por tanto, nada se decide al respecto, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. -

6. Ahora bien, por lo manifestado por la ciudadana María Candelaria Caamal Moo, respecto a que los hijos procreados con el ciudadano Fidel Galvez Ventura, son mayores de edad, como se advierte de las actas de nacimiento que obran en autos, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y

alimentación, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente. -

7. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de la ciudadana María Candelaria Caamal Moo, misma que solicita que le sea fijado porcentaje de pensión compensatoria a su favor, como consecuencia del divorcio y considerando los treinta años, dos meses de matrimonio con el ciudadano Fidel Galvez Ventura, y tomando en consideración que la compensación económica responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro. -

Se cita por ser ilustrativo el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de

los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C . Página: 1892.

En consecuencia, por los argumentos antes vertidos, y siendo que de la documentación adjunta al escrito inicial de la solicitud planteada, se advierte que el matrimonio entre los ciudadanos Fidel Galvez Ventura y María Candelaria Caamal Moo, efectivamente tuvo una duración de aproximadamente de treinta años, dos meses de matrimonio con el ciudadano Fidel Galvez Ventura, y tomando en consideración lo vertido en dicha solicitud, conforme al artículo 305 del Código Civil del Estado, ante la presunción de necesidad de la ciudadana María Candelaria Caamal Moo, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la antes citada el porcentaje de manera quincenal consistente en el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano Fidel Galvez Ventura, provisionalmente, por lo tanto, hágase saber al mismo al momento de su notificación, que cuenta con el termino de tres días hábiles, posteriores al que se le notifique el presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código Procedimiento Civiles del Estado, *para empezar a realizar el pago de la pensión alimenticia referida, debiendo depositar ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado la cantidad que corresponda al porcentaje fijado, apercibido que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, queda expedito el derecho de la parte actora para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor.* -

Asimismo, hágase saber al antes citado que dicha pensión compensatoria señalada con anterioridad, en caso de no

obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$311.16 (Son: Trescientos Once pesos 16/100 M.N.) a favor de la ciudadana María Candelaria Caamal Moo, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI), tomando en consideración el salario mínimo vigente \$207.44 (Dos Cientos Siete 44/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; dicha cantidad deberá ser depositada ante la central de consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

12. Asimismo se le hace saber a los divorciantes, que en caso de existir una declaración anterior en la que una autoridad jurisdiccional diversa se haya pronunciado sobre el fondo del presente asunto, esta autoridad procederá al sobreseimiento de la presente declarativa para efecto de evitar duplicidad de resoluciones. -

13. Por otra parte se le hace del conocimiento a la ciudadana María Candelaria Caamal Moo que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho correspondiente, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14. Ahora bien, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los divorciantes:

Ciudadana María Candelaria Caamal Moo personalmente y/o a través de su asesora técnica Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella en el domicilio que ocupa el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado.

Ciudadano Fidel Galvez Ventura, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle 27, numero 84, Colonia Revolución, Código Postal 24080, San Francisco de Campeche, Campeche.

15. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

16. Hagase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19. -

17. De conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en virtud de no estar involucrados menores de edad en el presente procedimiento. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS. -

2. *Por último*, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, *a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber a la Directora que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas se refiere que la actora no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA,

JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**C. RUBÉN MORENO OLIVERA**

EN EL EXPEDIENTE 145/22-2023/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIEN EN VIDARESPÓNDIERAAL NOMBRE DE LUCILA HEREDIA PÉREZ; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; con el oficio de referencia mediante el cual se remite exhorto. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por recibido el oficio número 1545/23-2024/2C-II, remitido por la Licda. Joaquina Isabel Pérez Pérez, Juez Interina del Juzgado Seguido de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito del Estado, a través del cual remite PARCIALMENTE DILIGENCIADO el exhorto número 103/22-2023/1C-I que le fuera enviado mediante oficio número 1646/22-2023/1C-I, mismo que se integra a los presentes autos para los efectos legales conducentes. Habida cuenta de lo anterior y una vez tomada debida nota, dese vista a la parte interesada para que se sirva manifestar lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

2).- Por lo anterior y toda vez que de autos se observa que pese a las gestiones necesarias que esta autoridad ha llevado a cabo con la finalidad de localizar al coheredero Rubén Moreno Olivera en los diversos domicilios a los cuales se ha recurrido, sin obtener respuesta favorable constatando la imposibilidad de noticiar al ciudadano mencionado con antelación, tal y como se advierte en las diversas diligencias actuariales que se ha llevado a cabo para su localización, por ende y a fin de no continuar retrasando la secuela procesal del presente

juicio y a fin de darle celeridad al presente procedimiento garantizando los derechos de las partes involucradas así como el debido proceso que se debe seguir dentro de los procedimientos, mismos que se encuentran regulados en los artículos 14 y 16 párrafo primero Constitucional y con fundamento en los dispuestos en los artículos 1117 y 1118 del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor, se fijan las DIEZ HORAS (10:00) DEL DÍA VIERNES VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (28/06/2024), a fin de que tenga verificativo la audiencia de JUNTA DE HEREDEROS; con la finalidad de que se discutan los derechos de los interesados y se nombre albacea provisional; en tal merito, cítese al Fiscal de esta adscripción, así como a los interesados en la presente causa, a fin de que comparezcan al desahogo de la audiencia fijada con antelación; haciéndoles del conocimiento que deberán presentar un disco CD para que les sean entregadas por dicho medio digital las convocatorias respectivas.

No pasa desapercibido que los derechos hereditarios del C. Rubén Moreno Olivera le serán reconocidos en la audiencia fijada en líneas precedentes tal y como se consagra en el artículo 1500 fracción I del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y siendo que el domicilio de los coherederos se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, en tal circunstancia y con apoyo lo preceptuado en el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado tenga a bien comisionar al C. Actuario Diligenciador de su adscripción a efecto de que se sirva a notificar a los siguientes ciudadanos:

- Mario Antonio Moreno Heredia: en el domicilio ubicado en la Colonia Centro, Calle 32, número 11, Centro de la localidad del Carmen.
- Elba María Moreno Heredia: en el domicilio ubicado en la Colonia Centro, calle 32, número 7, Centro de la localidad del Carmen.

Con el objetivo de hacerles de su conocimiento lo determinado en líneas precedentes. Asimismo envíese las constancias actuariales en las que se hizo constar que fueron debidamente notificados los CC. MARIO ANTONIO MORENO HEREDIA Y ELBA MARIA MORENO HEREDIA, en los citados domicilios, para los efectos legales a que haya lugar.

3).- Una vez hecho lo anterior, deberá ser devuelto a su lugar de origen el presente exhorto, asimismo, se faculta a la autoridad exhortada con plenitud de jurisdicción, para que lleve a cabo las acciones judiciales que considere necesarias, dentro del término de cinco días hábiles más tres en razón de distancia, para diligenciar en las mejores condiciones el presente exhorto, de conformidad a lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Ahora bien, siendo que de las constancias del presente expediente se observa que el C. Rubén Moreno Olivera no pudo ser notificado del juicio en los domicilios recabados, aunado a que la falta de notificación o bien su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al antes citado comparezca para hacer valer sus derechos, por ende, hay que cuidar todas las formalidades que conlleva dicha actuación. aunado a ello tenemos que la satisfacción de este requisito legal es de orden público, por tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. RUBÉN MORENO OLIVERA, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

*“...EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé*

*la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.*

*Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.*

*Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318(SIC)...*

Es por ello que se ordena notificar al C. Rubén Moreno Olivera, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar la publicación del presente auto así como el de data diez de enero de dos mil veintitrés, por una

sola vez, adjuntando a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes, transcribiendo en este momento dicho proveído:

“... JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Se tiene por recibido el Oficio 6401-V-A y documentación anexa signado por la Licenciada Verónica Monserrat del Jesús Aguirre Pérez, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, solicitando la coadyuvancia de esta autoridad, para iniciar oficiosamente la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Lucila Heredia Pérez.

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- En cumplimiento a lo señalado por la autoridad federal, se procede a dar trámite a la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Lucila Heredia Pérez, SE RESERVA DE RADICAR LA PRESENTE DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, hasta en tanto los Juzgados del Ramo Civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, informen si existe o no radicado algún Juicio sucesorio a bienes del Cujus, a efecto de saber si se radica la presente sucesión; en consecuencia gírese atentos oficios a la Jueza Segundo del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juez Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, y a la Jueza Mixto-Civil- Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, para efectos de que informen a este Juzgado si existe o no radicado algún juicio sucesorio testamentario o intestamentario a bienes de la Cujus, quien en vida respondiera al nombre de LUCILA HEREDIA PÉREZ, y en caso de tener radicado el juicio se sirva remitir copia certificada, y al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad a fin que se sirva informar a este Juzgado si la hoy extinta, dejó Sucesión Testamentaria alguna en los índices de las oficinas a su digno cargo; asimismo gírese atento oficio al Titular del Archivo Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para que se sirva informar si en sus registros se encuentra algún Juicio Sucesorio Intestamentario o Testamentario a nombre de la hoy extinta LUCILA HEREDIA PÉREZ, de igual manera gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, a fin de que sirva informar a este Juzgado si en sus registros la cujus, dejó descendientes y/o ascendientes o cónyuge, y en su caso deberá de acreditar lo solicitado con documentación idónea.

Por lo anterior, gírese atento oficio a la Autoridad Federal, para efectos de hacerle de su conocimiento lo acordado en líneas precedentes.

4).- Fórmese únicamente expediente original, tómese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márquese con el número 145/22-2023/1 C-I, esto en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha cuatro de abril del año en curso.

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERONICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE...”

5).- Finalmente, gírese atento oficio al Lic. José Abelardo Rodríguez Cantú, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, lo anterior a efecto de hacerle de su conocimiento lo determinado en las líneas que anteceden.

6).- Acumúlese a los presentes autos, el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**C. WILSON ORLANDO DE LA LUZ VALERIANO CANUL**

**Domicilio se Ignora**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 194/23-2024/J4MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO PROMOVIDO POR LA C. KEREN CLAUDINA DE JESUS CANUL EN CONTRA**

**DEL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL Y EL OFICIAL NÚMERO 0001 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE. - -**

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. - -**

ASUNTO: 1) El oficio número: 119/23-2024/4E-IV, remitido por parte de la LICDA. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil- Familiar- Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, mediante el cual se devuelve sin diligenciar el exhorto numero: 93/23-2024/J4MFAMT-I, remitiendo para su efecto el cuadernillo de exhorto numero: 62/23-2024/4E-IV.

2) El escrito suscrito por el LIC. SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT, mediante el cual solicita que se envíe por conducto de esta autoridad el oficio dirigido al Periódico Oficial, por medio de la central de actuarios, atendiendo a que si el juzgado envía el oficio correspondiente no se cobran los edictos y toda vez que su asesora por su edad y su problema que tiene en la duplicidad de sus registros de nacimiento no logra encontrar un empleo formal, entre otras manifestaciones.

En consecuencia, SE ACUERDA. -

1. Acumúlese a los autos el escrito y el oficio de cuenta, así como la documentación adjunta al mismo para que obren conforme a derecho corresponda y dese vista a las partes para su conocimiento. -

2. Atendiendo a que de la nota actuarial de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro que obra en el cuadernillo de exhorto numero: 62/23-2024/4E-IV, mismo que fue adjunto al oficio número: 119/23-2024/4E-IV, se advierte que no fue posible la notificación de la C. EVA MARIA CAAMAL CHI, por las razones expuestas en dicha nota y siendo que de autos del presente expediente se observa que la antes nombrada ya ha sido debidamente emplazada del presente juicio, en consecuencia, resulta innecesario proveer lo conducente conforme a lo informado en el oficio de cuenta. - -

3. Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto por el LIC. SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT, asesor técnico de la promovente y atendiendo a que la suscrita juzgadora está obligada y facultada para impartir justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: - -

**Registro digital: 2011430 ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio al director(a) del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. KAREN CLAUDINA DE JESUS CANUL, del pago de las publicaciones del auto de admisión de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro y del auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice: -

**"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..**

**III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.” -**

4. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita al Director(a) del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del auto de admisión de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro y del auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mismos que a la letra dicen: -

“JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE MARZO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. - ASUNTO: El escrito suscrito por la C. KAREN CLAUDINA DE JESUS CANUL, mediante el cual señala como domicilio de su madre biológica EVA MARIA CAAMAL CHI, el ubicado en Calle 14, sin número, colonia San Francisco, C.P. 24810, localidad Pomuch, Municipio de Hecelchakan, Campeche; asimismo, señala bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio de su padre biológico WILSON ORLANDO DE LA LUZ VALERIANO CANUL, por lo que solicita que se gire oficio a las dependencias gubernamentales y empresas que tienen datos de las personas para que sirvan informar si tienen conocimiento del domicilio del antes nombrado. En consecuencia, SE ACUERDA: - - **-1.** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 fracción VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. - **2.** Se tiene a la C. KAREN CLAUDINA DE JESUS CANUL, dando correcto cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho por auto de fecha cinco de marzo de dos mil veintitrés; en virtud de ello y en términos del artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tráigase a la vista el escrito inicial de la promovente para que se sirva acordar lo conducente a derecho. - **3.** Primeramente, en aras de salvaguardar el derecho a una justicia pronta y expedita de la C. KAREN CLAUDINA DE JESUS CANUL, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de advertirse de su escrito inicial que su pretensión se encuentra entablada únicamente en contra del Director del Registro Civil del Estado de Campeche, no obstante, a partir de la narración de sus hechos y de su documentación adjunta, se distingue que la misma se encuentra encaminada, en el mismo sentido, en contra del Oficial de la Oficialía número 0003 del Registro Civil del Estado de Campeche, al contar con el acta de nacimiento número: 212 expedida por dicha autoridad, por lo que involucra la necesidad de que el mismo comparezca a juicio para desvirtuar los hechos que señala el actor y no violar en su perjuicio su garantía de audiencia, dado que

la pretensión de la nulidad del acto jurídico, recurre en la necesidad de llamar a las partes que intervinieron en forma fundamental en su celebración. -

**4.** Por lo dispuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 145, 147, 148 y 149 del Código Civil del Estado, con fundamento en los numerales 259, 260, 261, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO promovido por la C. KAREN CLAUDINA DE JESUS CANUL en contra del DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DEL OFICIAL DE LA OFICIALÍA NÚMERO 0003 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE. - **5.** En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado, los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche para que en auxilio a las labores de este juzgado se sirva realizar lo siguiente:

Emplazar mediante atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con domicilio ubicado en Avenida Maestros Campechanos No. 568 Sector Multunchac, C.P. 24059, San Francisco de Campeche, anexándole las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado Cuarto Mixto Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar, a contestar la demanda instaurada en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Notificar el presente proveído de manera personal a la C. KAREN CLAUDINA DE JESUS CANUL y/o por medio de su asesor técnico en su domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Calle Esperanza, número 34, entre segunda privada de la Calle Esperanza y Calle 26, Colonia San Rafael, C.P. 24090 de esta Ciudad. -

**6.** Para efecto de lo anterior, tomando en consideración el principio de celeridad que debe aplicarse en todos los asuntos, en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen. - - **-7.** Ahora bien, observándose que el domicilio de la C. EVA MARIA CAAMAL CHI, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con el artículo 81 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al **JUEZ COMPETENTE DE HECELCHAKAN**, para que en auxilio y colaboración a las labores de este Juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda, emplazar a juicio en su carácter de

*litisconsorte a la C. EVA MARIA CAAMAL CHI*, en su domicilio ubicado Calle 14, sin número, colonia San Francisco, C.P. 24810, localidad Pomuch, Municipio de Hecelchakan, Campeche; corriéndole traslado con la copia de la demanda y de los documentos anexados, para que dentro del plazo de seis días, más dos días hábiles, a razón de la distancia, computando un total de ocho días hábiles, ocurra a producir su contestación en su carácter de litisconsortes ante este Juzgado Cuarto Mixto Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar, ubicado en sitio en Casa de Justicia, con domicilio en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, Colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; *a efecto que de que la suscrita pueda dictar una sentencia en los presentes autos, ajustada a derecho*, por lo que se apercibe que en caso de no hacerlo así, la suscrita tendrá por conforme respecto a las manifestaciones realizadas por la promovente. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. MCSRY DEL JCC/CLHP.” - “JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISEIS DE ABRIL DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. ASUNTO: 1) El oficio número: INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1848/04-04-2024, remitido por parte del C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual se informa que se encontró inscrito al C. WILSON ORLANDO DE LA LUZ VALERIANO CANUL, con domicilio ubicado en Calle 14, sin número, Colonia San Francisco Pomuch, C.P. 24810, Pomuch, municipio Hecelchakan, Campeche. - 2) El oficio número: 01OT/DJDH/1013/2024, remitido por parte del LIC. JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, mediante el cual se informa que si se encontró registro del C. WILSON ORLANDO DE LA LUZ VALERIANO CANUL, mismo que proporciona: C/ Loitun, Mza II Lte 3, Colonial, Campeche de la localidad de San Francisco de Campeche, Campeche. - -3) El oficio número: 1414/2024, remitido por parte del LIC. OSWALDO ABEL ORTIZ MATU, Titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación del ISSSTE en Campeche, mediante el cual se informa que no se encontró dato alguno en relación a la persona de nombre C. WILSON ORLANDO DE LA CRUZ VALERIANO CANUL. En consecuencia, SE ACUERDA: **1.** Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 fracción VI y XX de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. - **2.** Siendo que en los oficios de cuenta se advierten dos domicilios distintos del C. WILSON ORLANDO DE LA LUZ VALERIANO CANUL, esta autoridad considera pertinente ordenar primeramente el emplazamiento del antes nombrado en la dirección ubicada dentro de la jurisdicción de esta autoridad y reservarse de ordenar la diligencia correspondiente a la dirección proporcionada fuera de la jurisdicción de este juzgado, a razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado, los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche para que en auxilio a las labores de este juzgado se sirva *emplazar a juicio en su carácter de litisconsorte al C. WILSON ORLANDO DE LA LUZ VALERIANO CANUL*, en su domicilio ubicado en *C/Loitun, Mza II Lte 3, Colonial, Campeche de la localidad de San Francisco de Campeche, Campeche*; corriéndole traslado con la copia de la demanda y de los documentos anexados, así como del auto de admisión de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de seis días, ocurra a producir su contestación en su carácter de litisconsortes ante este Juzgado Cuarto Mixto Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar, ubicado en sitio en Casa de Justicia, con domicilio en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, Colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; *a efecto que de que la suscrita pueda dictar una sentencia en los presentes autos, ajustada a derecho*, por lo que se apercibe que en caso de no hacerlo así, la suscrita lo tendrá por conforme respecto a las manifestaciones realizadas por la promovente. **3.** Para efecto de lo anterior, tomando en consideración el principio de celeridad que debe aplicarse en todos los asuntos, en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -MCSR/Y DEL JCC/CLHP.” **5.** En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO

SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. MCSR/Y DEL JCC/CLHP.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de Mayo de dos mil veinticuatro.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C.- EUGENIO MORENO NAHUAT**

**CON DOMICILIO DESCONOCIDO.**

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE No. 140/20-2021-I-I-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDO POR NEMESIO CO DIAZ, EN CONTRA DE EUGENIO MORENO NAHUAT Y AL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-**

Visto:- Se tiene por presentado al de Ismael Cob Cobos, con su escrito de cuenta, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, mediante el cual solicita se notifique al demandado por edictos publicados en el periódico oficial del Estado, toda vez que ya se desahogaron las testimoniales y se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado, asimismo solicita se cite a las partes para el dictado de sentencia, al respecto Se provee:

1).- En virtud de lo manifestado y solicitado por el ocursoante Ismael Cob Cobos, se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva por Domicilio Ignorado, promovido por Nemesio Co Díaz, en contra del C. Eugenio Moreno Nahuat, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, en consecuencia, se ordena el emplazamiento al C. Eugenio Moreno Nahuat, publicando esta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, de conformidad con el ordinal 114 del Código Procesal Civil en el Estado, haciéndole saber al referido demandado, que las copias simples de traslado de Ley, exhibidas y previamente cotejadas de la demanda instaurada en su contra, quedan a disposición de la Secretaría de este Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia Civil/Familia/Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

2).- Por lo anterior, se le hace saber al actor que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria UBS.

3).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además objeten el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

4).- Hágasele del conocimiento de las partes, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversia, la mediación creando el Centro de Justicia Alternativa, por lo cual se les invita a las partes que si lo desean pueden acudir a dicho centro, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de San Francisco de Campeche, a realizar la conciliación respecto al presente asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 1, del

Reglamento del Centro de Justicia Alternativas del Poder Judicial del Estado de Campeche.

5).- Por último, se le hace saber al ocursoante que no ha lugar a pasar los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, toda vez que no es el momento procesal oportuno a lo que debe estarse a lo señalado líneas arriba.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

ASÍ MISMO SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO TAL Y COMO SE ENCUENTRA ORDENADO EN EL PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS:** Con el escrito y documentos anexos del C. Nemesio Co Diaz, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 49X22 SN de la colonia Esperanza de esta ciudad de Escarcega, Campeche, designando como asesor técnico a **la Licenciada Bélgica del Carmen Frago Rodríguez**, demandado en la vía a través de **Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva**, al C. **Eugenio Moreno Nahaut** y al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, y toda vez de que ignora el domicilio actual del demandado **Eugenio Moreno Nahaut**, propone como testigos para acreditar la ignorancia del domicilio de la parte demandada a los **CC. Alberto Jiménez Hernández y Ana María Colli Mex**, personas que se compromete a presentar en la fecha y hora que se les fije, asimismo, solicita se giren atentos oficios a las autoridades municipales para que señalen si en la base de datos existe algún domicilio registrado del demandado **Eugenio Moreno Nahaut**, así como también al vocal del INE, Instituto Nacional Electoral de Campeche, con lo que da cuenta de Secretaria de Acuerdos de este Juzgado; Se provee:-

1).- Fórmese expediente por duplicado, registrese en el libro de gobierno respectivo marcándose con el número **(140/20-2021-I-1-III.)** e ingrese al sistema SIGELEX de este Juzgado.-

2).- Se admite como asesor técnico a la **Licenciada Bélgica del Carmen Frago Rodríguez**, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; ello de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- A reserva de admitir la presente demanda, gírese atentos oficios, al Director de del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); A la Comisión, Federal de Electricidad, con domicilio en la colonia centro; Al Director de Catastro; Al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Al Sistema, Municipal y alcantarillado de Agua Potable, todos de. Escárcega, Campeche y Al Instituto Nacional, Electoral de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a fin de que informen si en su base de datos se encuentra registro de domicilio alguno a nombre, de **Eugenio Moreno Nahaut**, y de ser así lo proporcionen o en su defecto manifiesten al respecto, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio, apercibidos que de no dar cumplimiento dentro del plazo concedido les será impuesta una multa consistente en 30 días de salario mínimo vigente en la región, de conformidad, con el ordinal 81 fracción I, del Código en cita.

4).- Consecuentemente, y a fin de agotar todos los medios legales para tener por acreditada: la ignorancia del domicilio del demandado, cítese a los testigos **CC. ALBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA COLLI MEX**; por conducto de la parte actora para que se sirvan, comparecer el día 15 de julio del presente año, a las diez horas. previa identificación que de, su persona realicen, con la finalidad de que. sean examinados conforme el interrogatorio que señala el promovente.

5).- Sírvase la Secretaría de Acuerdos Interina de este Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de este Tercer Distrito Judicial en el Estado, cumplimentar la citada comunicación procesal, con las constancias necesarias para el éxito del mismo de conformidad Con el numeral 60 fracciones VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en Vigor.

6).- En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo:” En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan, en su juzgado que tienen, expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre. y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos. tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine

la Unidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL DR. EN C.J.EMMANUEL DEL JESÚS GONZÁLEZ FLORES, JUEZ INTERINO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. ALONDRA GUADALUPE CHAN NOH, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rubrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Luis Daniel López Balan**

En el expediente número **69/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Mirna Leticia Balan Pech** en contra de **Comercializadora de Motocicletas de Calidad S.A. de C.V.**; con fecha 02 de abril de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Luis Daniel López Balan** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 08 de enero de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:00 horas, del día 02 de abril de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción

Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Carlos Enrique Ehuan Moo**

En el expediente número **174/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Guadalupe del Jesús Ehuan Moo** en contra de **1) Javier Soler, 2) Javier Ix, 3) Negociación comercial denominada Refaccionaria "El Tigre" y 4) Propietario del predio ubicado en avenida Gobernadores, número 24, barrio de Santa Lucia, C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche;** con fecha 08 de marzo de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Carlos Enrique Ehuan Moo** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 08 de marzo de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:15 horas, del día 08 de marzo de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Marco Antonio Arteaga Aguilar.**

En el expediente número **210/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Claudia Merthea Arevalo Martínez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche;** con fecha 09 de abril de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían

económicamente del Trabajador Fallecido **Marco Antonio Arteaga Aguilar** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de abril de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:00 horas, del día 10 de abril de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Gloria Isabel Avilez Hau**

En el expediente número **212/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Wilbert Eduardo Chi Sánchez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 09 de abril de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Gloria Isabel Avilez Hau** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de abril de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 08:42 horas, del día 10 de abril de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado,

sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Gregorio Cutberto Koyoc Chi**

En el expediente número **380/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Julia Poot Puch** en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social**; con fecha 14 de marzo de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Gregorio Cutberto Koyoc Chi** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 14 de marzo de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:15 horas, del día 14 de marzo de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Macedonio Román Segovia Panti** -fallecido-.

En el expediente número **243/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Concepción Gladys Roldan Hernández** en contra de la Universidad Autónoma de Campeche, con fecha 26 de abril de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Macedonio Román Segovia Panti** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30

días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de abril de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 26 de abril de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

#### EDICTO

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 124/19-2020/2CI, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE DISOLUCIÓN DE COPROPIEDAD promovido por FAUSTO VALENTÍN HERNÁNDEZ MORALES en contra de RUFINA HERNÁNDEZ MORALES, el cual se describe a continuación:

“ PREDIO URBANO UBICADO EN CALLE 20 POR 25 SIN NUMERO DE LA COLONIA LA SANTA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE; EL CUAL TIENE LAS MEDIDAS Y COMANDANCIAS SIGUIENTES : AL NORTE MIDE 20.00 MTS. Y COLINDA CON EL PREDIO QUE ADQUIERE EN ESTE ACTO LA SEÑORA JOSEFA MACLOVIA HERNÁNDEZ MORALES, AL SUR MIDE 20.00 MTS. Y COLINDA CON LA CALLE 25; AL ESTE MIDE 10.50 METROS Y COLINDACIÓN LA CALLE 20; AL OESTE MIDE 10.50 METROS Y COLINDA CON PREDIO DE WILFREDO CÁRDENAS Y CIERRA EL PERÍMETRO, CON UNA SUPERFICIE DE 210.00M2 (SIC )”

Se hace la aclaración, que la parte demanda no ofreció avalúo por su parte, **por tanto, se toma en consideración el avalúo ofrecido por la parte actora**, lo que se hace constar para los fines y efectos legales a que haya a lugar.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$412,200.80 pesos (SON: CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS 80/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$ **274,800.533 pesos 53/100 M.N. (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 53/100 M.N.)**.

2).- La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 10:00 HORAS.**

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **116/18-2019/J3°C-I.**, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EDUARDO DE LA CRUZ RIOS EN CONTRA DE ROSA MARIA KUK MAY; QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

FRACCIÓN **B** DEL LOTE DE TERRENO RÚSTICO UBICADO EN LA CARRETERA FEDERAL CAMPECHE-CHAMPOTÓN, **PARCELA 88 N.Z-1** CAMPECHE, CAMPECHE.

**Teniendo como base la cantidad de \$414,000.00 (SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$276,000.00 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS 33/100 M.N.)**.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **12:00 HORAS DEL DÍA DOCE (12) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

**A T E N T A M E N T E.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica**

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE 22/23-2024/JMHKAN-C-IV.**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: ANTONIO BALAN CHAN Y/O ANTONIO BALAM CHAN, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 24 de abril de 2024.- MAESTRA EN DERECHO LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA N° 113/23-2024/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 351/23-2024/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de JUAN GABRIEL LÓPEZ MONFOR Y/O JUAN GABRIEL LÓPEZ MONFORT, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 21 DE MAYO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 21 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 114/23-2024/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 351/23-2024/2°C-II**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera **JUAN GABRIEL**

**LÓPEZ MONFOR Y/O JUAN GABRIEL LÓPEZ MONFORT**, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 21 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- ALBACEA PROVISIONAL, CRUZ DEL CARMEN LÓPEZ MONFORT.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 21 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

EXP. 271/20-2021/2C.I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ABRAHAM GUTIERREZ CALLEJAS, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE HIDALGO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VIENTICUATRO.- C. MAYRA CACH CAMARGO, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

EXP. 271/20-2021/2C.I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE

LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ABRAHAM DOMINGUEZ CALLEJAS, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE HIDALGO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.- C. MAYRA CACH CAMARGO, ALBACEA INTESTAMENTARIA.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

**PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL**

**CONVOCATORIA 39/23-2024/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 259/22-2023/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ISAIAS HERNÁNDEZ ROSALES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE ENERO DEL 2024.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica

**CONVOCATORIA 40/22-2023/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 259/22-2023/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) ISAIAS HERNÁNDEZ ROSALES, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE ENERO DEL 2024.- ALBACEA PROVISIONAL, GUADALUPE LOPEZ PEREZ.- Rúbrica

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA**

**DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Artemio Ordoñez Novelo y/o Artemio Ordoñez y Novelo, quien fuera originario del Municipio de Mérida, Yucatán; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 22 de Mayo del 2024.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA**

**DE ACREEDORES**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Artemio Ordoñez Novelo y/o Artemio Ordoñez y Novelo, quien fuera originario del Municipio de Mérida, Yucatán; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 22 de Mayo del 2024.- C. CLAUDIA JOSEFINA GONZÁLEZ ORDOÑEZ, ALBACEA DEFINITIVA DE BENITA DE JESÚS ORDOÑEZ NOVELO .- Rúbrica.